

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00236

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandante no aportó la experticia decretada en auto del 7 de octubre de 2022², luego de la prórroga otorgada en la audiencia celebrada el pasado 16 de febrero³.

2. Frente a la petición elevada por el citado extremo procesal, tendiente a que *“se sirva de realizar control de legalidad sobre la vinculación del demandado al proceso de la referencia”*, para efectos de excluir del proceso a GRAN TIERRA ENERGY RESOURCES INC. SUCURSAL COLOMBIA, para vincular a GRAB TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL⁴, la misma se rechaza de plano ya que (i) el control de legalidad no es un recurso adicional con el que cuentan las partes para sanear vicios que no se plantearon en su oportunidad, (ii) en la audiencia inicial evacuada el 16 de febrero del año en curso se agotó la etapa de control de legalidad que dispone el artículo 372 del Código General del Proceso sin que el actor hiciera manifestación alguna, y (iii) lo expuesto no se tratan de hechos nuevos [art. 132 del C.G.P.].

Es de advertir que la demanda se dirigió contra GRAN TIERRA ENERGY RESOURCES INC. SUCURSAL COLOMBIA [NIT.: 901.288.190-6], en su calidad de sucursal en Colombia de la sociedad extranjera GRAN TIERRA ENERGY RESOURCES INC [NIT.: 860.516.431-7], aportándose únicamente certificado de existencia y representación legal de la primera persona jurídica⁵, sin que a la fecha se allegara el certificado de la segunda.

En ese orden, resulta improcedente y extemporáneo que el actor busque, a través de la figura del control de legalidad, corregir y reformar la demanda contra quien considera es la verdadera sociedad que debe soportar las pretensiones.

3. En cuanto a la solicitud de integrar el contradictorio⁶, con la sociedad GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL – antes GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD [NIT.: 860.516.431-7], también se rechaza de plano teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y reiterando que a la fecha el actor no ha llegado prueba de la existencia de la aludida persona moral.

¹ Documento 054.

² Documento 021.

³ Documento 036.

⁴ Documento 038.

⁵ Documentos 001 y 002.

⁶ Documentos 040 y 041.

4. Para efectos de resolver la presente instancia y usando las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 *ejusdem*, se decretan las siguientes pruebas:

- Copia de la escritura pública N°1143 otorgada en la Notaría 5 de esta ciudad el 30 de abril de 2019.

- Certificado de existencia y representación legal de GRAN TIERRA ENERGY RESOURCES INC., expedido por la autoridad competente, y si es del caso debidamente traducido [art. 251 del C.G.P].

Las anteriores pruebas están a cargo del extremo demandado, quien deberá aportarlas en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, sin perjuicio de que la parte actora también las aporte.

5. En ese orden, no se torna procedente dictar sentencia anticipada como lo solicita la parte demandada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva⁷.

6. Requerir a los apoderados para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general.

En firme esta providencia y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente y, si es del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que regula el artículo 373 *ibídem*.

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 63
fijado el 23 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁷ Documento 042 y 043.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a604d11379702dfdeb18562155e5f1c4970c266102299d83e1e442798ccf7**

Documento generado en 19/05/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>